



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129738-1

“Vito Burghi, Juan José
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de San Isidro, que condenó a Juan José Vito Burghi o Juan José Burgos Burghi a la pena única de once años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor responsable de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y por su comisión en poblado y en banda (hechos de la causa n° 4053/12) y responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego, abuso de armas *criminis causae* y portación ilegal de arma de guerra, en concurso real entre sí (hechos de la causa 4195/13); sentencias dictadas por el mencionado órgano jurisdiccional (v. fs. 60/65 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 77/85 vta.).

III. En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, atento que el tribunal intermedio consideró que las pautas mensurativas valoradas en las condenas a unificar

han quedado firmes, obviando que el presente caso se trata de un supuesto de unificación de condenas en donde no se puede entender que dicha ponderación adquirió autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, afirma que el juzgador intermedio consideró que la sentencia que determina la pena total aplicable al imputado es fundada, en tanto la misma remitió a las pautas mensurativas de las sanciones contempladas en las condenas precedentes.

Considera que dicha forma de resolver resulta errada, toda vez que importa un desconocimiento de las reglas que rigen el proceso de unificación de condenas, pues el mismo implica la desaparición de los pronunciamientos anteriores, de los que sólo sobrevive la declaración de los hechos. Por ello, entiende que el pronunciamiento unificador no puede remitir a los procesos de determinación de la pena efectuados en su momento, sino que se debe valorar de manera originaria las circunstancias atenuantes y agravantes a fin de determinar una pena unificada.

De ese modo, indica que resulta indebida la afirmación realizada por el Tribunal de Casación en cuanto entendió que el conjunto de diminuentes y aumentativas de sanción ponderadas en las sentencias que se pretenden unificar han quedado firmes y que resulta válido remitirse a las mismas para fijar la sanción única.

Por todo ello, sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó una infracción al artículo 58 del Código de fondo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129738-1

En segundo término, denuncia que el fallo del órgano revisor quebrantó el derecho de defensa y constituye una revisión aparente de la condena única (arts. 18, CN, 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP).

Manifiesta que en el remedio casatorio se expuso que la sentencia unificadora carecía de motivación, a tenor de que los magistrados efectuaron una remisión genérica a las pautas atenuantes y agravantes ponderadas en los pronunciamientos unificados, como así también evitaron analizar las circunstancias que rodearon a cada uno de los sucesos.

Trae a colación la respuesta dada a dichos embates, para luego alegar que el tratamiento de los mismos resultó aparente, en tanto frente a un agravio que evidenciaba la falta de exposición del razonamiento utilizado para la determinación de la condena única, el tribunal intermedio consideró que es posible efectuar una remisión a las pautas diminuyentes y agravatorias valoradas en las condenas precedentes puesto que las mismas se encuentran firmes, a lo que agregó que la sentencia de mérito abastecía el requisito de fundamentación por haber efectuado la remisión mencionada.

Considera que, de tal modo, se omite absolutamente todo tratamiento de los argumentos de esa parte destinados a la demostración de aquel agravio, violándose de esa manera el derecho a la doble instancia como así también la garantía de la defensa en juicio.

Cierra su embate con citas de los fallos "Casal" y "Martínez Areco" del Máximo Tribunal nacional y el caso "Herrera Ulloa

vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. El recurso no puede prosperar.

En efecto, al momento de interponer el recurso de casación la defensa realizó un análisis de lo normado en el artículo 58 del Código de fondo, para luego cuestionar lo resuelto por el tribunal de origen en cuanto se remitió en forma genérica a las atenuantes y agravantes valoradas oportunamente, en tanto entendió que los magistrados debieron valorar puntualmente cada una de esas circunstancias. Por ello, consideró que la sentencia carecía de fundamentación (v. fs. 45/49 vta.).

Por su parte, el Tribunal de Casación expresó, luego de realizar un análisis del método de unificación de condenas, que "[l]a falta de fundamentación alegada no se advierte pues el Tribunal invocó las normas que rigen el caso y no era exigible la nueva transcripción de las pautas de mensura o las disminuentes y agravantes objeto de determinación en las condenas anteriores, que venían firmes y fueron conocidas por la parte que conforman el iter lógico complementario, preciso y singular que funda la extensión de la respuesta punitiva que tuvo en cuenta el A Quo en el caso" (fs. 50 vta./51).

Sentado lo anterior, debo decir que el primer agravio donde se denuncia la violación del artículo 58 del Código de fondo no puede tener acogida favorable, en tanto lo dicho por el quejoso relativo a que sólo los hechos permanecen firmes y que el sentenciante unificador no puede remitirse a las atenuantes y agravantes valoradas en los fallos anteriores, sino



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129738-1

que debe valorarlas de manera originaria a fin de determinar una nueva pena, no encuentra sustento jurídico alguno en el digesto sustantivo.

Por lo demás, debo decir que el tribunal revisor de manera razonada abordó los agravios deducidos por la parte y confirmó la correcta aplicación que del artículo 58 mencionado había realizado su inferior. La inteligencia determinada por el Tribunal de Casación, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles, a lo que agrego que el impugnante no evidencia acabadamente que la unificación llevada a cabo bajo los cánones de los artículos 55 y 58 de aquel cuerpo legal resulte contraria a las garantías constitucionales que menciona.

Es claro, entonces, que la selección del *quantum* punitivo se funda en las circunstancias reguladoras de sanción y en la entidad de los ilícitos juzgados en los fallos a unificar, lo cual evidencia que la sentencia aquí atacada cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada, no habiéndose demostrado la denunciada frustración al derecho al doble conforme.

En ese sentido, cabe destacar que tienen dicho VVEE que es ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa se agravia de la metodología utilizada por el tribunal para unificar las condenas, si aquel individualizó la pena única dentro de la escala penal aplicable al caso, mencionando los delitos que originaron las condenas anteriores y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas en las sentencias que se unifican (conf. doctrina en causa P. 64.070,

sent. de 22/10/2003).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP).

De tal modo, resulta evidente que los cuestionamientos sólo representan una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, siendo ello un método ineficaz para evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en alguna transgresión al momento de fijar el monto de la sanción. Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 19 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General